



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0662
RADICADO N°. 2022-00360-00

El día 19 de agosto de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el C. G. del P., y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará el respectivo poder otorgado por el demandante para promover la correspondiente acción liquidatoria, de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P., habida cuenta que brilla por su ausencia la debida presentación personal de que trata el Inciso 2° Ibídem, en el mandato anexado; o en caso contrario arrimar el poder conforme a lo reglado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022; Sin que sea de recibo para el Suscrito que actúe con el mismo poder en que se tramitó la demanda Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, puesto que con la corriente demanda se apertura un nuevo expediente.

2. Se aportará el Registro Civil de Matrimonio, así como los Registros Civiles de Nacimiento de los ex cónyuges con la respectiva nota marginal donde conste la inscripción de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, decretado en la Sentencia-Conciliación No. 007 del 29 de marzo de 2022, proferida por esta Judicatura, adviértase que los documentos exigidos brillan por su ausencia en los anexos.

3. Deberá corregir el acápite denominado “*DERECHO*” cifrando únicamente las normas sustanciales y procesales del corriente proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal y excluyendo las demás.

4. Acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 173 del C. G. del P., lo pedido en los numerales tercero y quinto del acápite de las peticiones deberá ser excluido, ya que se torna demasiado amplio y no resulta claro para este Despacho que se pretende con ellos, máxime que se informa que no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, amén de que deberá organizarse la numeración, pues mírese como de la petición tercera se pasa a la quinta; igualmente se complementaran las peticiones en el sentido de que es necesario la inscripción de la sentencia en los registros civiles pertinentes, punto este sobre el que no se hizo alusión.

5. Se excluirá la solicitud de interrogatorio de parte, ello atendiendo la naturaleza liquidatoria de este proceso, donde el objeto es partir y adjudicar los bienes de la sociedad conyugal.

6. Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias

7. Deberá corregir el acápite “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*”, comoquiera que la corriente causa no se rige por la cuerda procesal verbal, sino por el trámite liquidatorio.

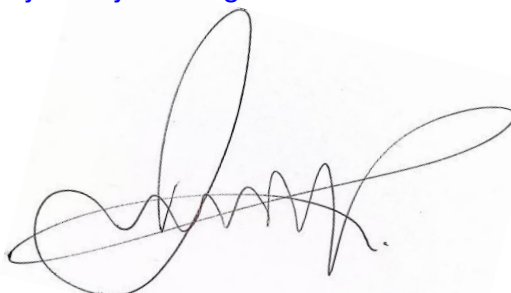
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por VLADIMIR TRIVIÑO SILVA, en contra de ELVIA CELINA HERRERA ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ (E)